



Ejecutivo- continuo Ordinario: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON C/: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación Nº76001-31-05-009-2021-00174-01 Juez 9º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), 04:00 P.M.

ACTA No.106

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.177

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 024 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 21/04/2021 (03AutoLibraMandamiento), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 21/04/2021(04MemorialRecursoReposicion), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 031 del 22/04/2021 y concedida la apelación (07AutoNoReponeConcedeApelacion).

ANTECEDENTES

AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de

COLPENSIONES, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 481 del 31/10/2019 proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali que resolvió:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte accionada, respecto a las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante, desde el 19 de julio de 1988 hasta el 15 de enero de 2016.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, mayor de edad, vecina de Villa Rica Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante ISAAC GRANJA ANGULO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.545.247, **en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 16 de enero de 2016.**

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a

la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON** y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, la suma de **\$39.682.344,50**, por concepto de **mesadas pensionales**, causadas desde el 16 de enero de 2016, hasta el 31 de octubre de 2019, incluidas las **adicionales de junio y diciembre.**

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, la **indexación** correspondiente respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, **a partir del mes de noviembre de 2019, la suma de \$828.116**, por concepto de mesada pensional, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

8.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**.

9.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de los Litis por activa, señores **WILLINTONG, WILSON, ODALIA, HARBY, WINDY VANESSA, ISAAC E ISRAEL GRANJA CAICEDO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijos supérstites del causante ISAAC GRANJA ANGULO.

10.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.777.764,11** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

11.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Decisión CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 1525 del 27/11/2020, al resolver:

CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 481 del 31 de octubre de 2019. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE y DEVUELVA** el expediente <art.366, CGP.>. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 024 del 20/04/2021 de la siguiente manera:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$39.682.344,50, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 16 de enero 2016, hasta el 31 de octubre de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2019, la suma de \$828.116, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2019.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) \$2.777.764,11, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

(...).

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación sustentando que:

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderada de la parte demandada, me opongo al mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de **COLPENSIONES**, toda vez que la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, **NO** ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado **COLPENSIONES**, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Como segunda medida, que el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, del cual podemos extraer sus requisitos: Un título ejecutivo es pues, una obligación que tenga las siguientes características: Clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

De los elementos señalados es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: “*La exigibilidad*”.

La exigibilidad, es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que, de no presentarse aquella característica, no le está dando al juez la potestad de ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Así las cosas, se pueden evidenciar en la presente demanda ejecutiva, el no cumplimiento del término establecido en el Artículo 307 del Código General del proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia:

1.- ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”.

Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que **NO han transcurrido los 10 meses** desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de Obedécese y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el **12 de Abril de 2021** y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: **Clara, expresa y exigible**, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, y dentro del caso que nos ocupa, el término de los 10 meses que exige el Artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

Antes de exponer la tesis del suscrito apoderado en cuanto a la inexigibilidad del título exhibido por el demandante, es preciso determinar la normatividad aplicable al presente caso.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de **COLPENSIONES** deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de dicha normatividad, debe entenderse como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal y las empresas con participación estatal de más del 50%.

De lo anterior se deduce, a las claras, que también le es imponible a **COLPENSIONES** acatar lo que, en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, le señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo que, en su tenor, señala:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, que establece la exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, y donde se puede evidenciar claramente, que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, sólo es exigible mediante procesos como el presente, **después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia**, requisito que no se cumple dentro de la presente demanda.

El anterior requisito también debe acompañarse de la solicitud realizada por el beneficiario de la sentencia, para que se proceda el pago.

Así las cosas, para que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se convierta en elemento suficiente para dictar el mandamiento de pago, sea exigible, le corresponde a la parte demandante haber dado cabal contemplación a lo dispuesto en el **Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, cosa que no ocurre y, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades

producto de los aportes y de los demás bienes públicos, son propiedad de la Nación”. Sentencia T518 de 1995.

COLPENSIONES es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna y es que es de tal importancia para el Estado, los recursos que administra el ISS, hoy **COLPENSIONES**, que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS y a su vez la Ley 100 de 1993, en su Artículo 137, señala que: “*la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público*”.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El Artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

(...)

No obstante, lo anterior se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el término consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el Auto Interlocutorio N° 024 emitido por su Despacho el 20 de Abril, y notificado mediante Estados Electrónicos el 21 de Abril de 2021, a través de la cual profirió Mandamiento de Pago contra mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, y se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable “8. El que decida sobre el mandamiento de pago.” <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de ‘nación’, para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción

ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>.*

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso a la pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa contra entidades oficiales o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones<de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso>, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí pensión de sobrevivientes <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral<los arts. 11, 12,100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento

del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer mayor interpretación jurídica para pretender asimilar a 'nación' el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera del concepto de persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155; Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.;Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... **PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.”

estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

Por formato no procede ningún tema de embargabilidad o inembargabilidad de dineros de la impugnante <sin ser cierto que el art.48,CPCo., prohíba expresamente esa inembargabilidad, porque es criterio relativo en decir de las altas Cortes> , porque la orden de pago no se pronuncia sobre esos temas y las difiere de futuro evento.

En consecuencia, se confirma el apelado Auto Interlocutorio No. 024 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4 Ley 489 de 1998, "ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>".

5 Ley 489 de 1998 "ARTÍCULO 80.- Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

6 Ley 489 de 1998, "ARTÍCULO 87.- Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

RESUELVE

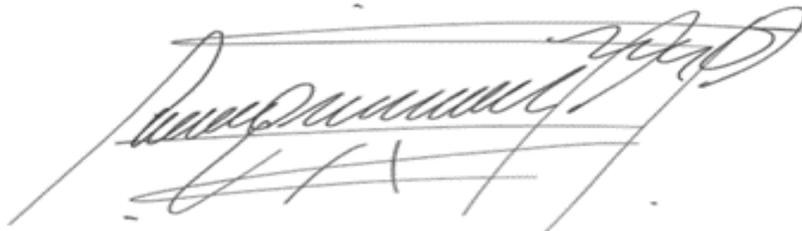
PRIMERO: CONFIRMAR el apelado Auto Interlocutorio No. 024 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

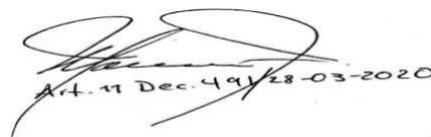
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO